

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 25

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	76001-33-31-018-2012-00110-00
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GUILLERMO MARÍN OSPINA</b> Apoderado: Christian Fernando Joaqui Dorado <a href="mailto:notificaciones@joaquiabogados.co">notificaciones@joaquiabogados.co</a> <a href="mailto:henry@joaquiabogados.co">henry@joaquiabogados.co</a> <a href="mailto:chris@joaquiabogados.co">chris@joaquiabogados.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- RAMA JUDICIAL</b> <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.</b>

**1. PUBLICIDAD.**

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

**2. IMPULSO.**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

**3. ANTECEDENTES**

Se informa a las partes que las actuaciones procesales subsiguientes en este proceso se surtirán conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías

de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Para los efectos del artículo 2 del decreto 806, el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En el presenta caso, resta celebrar la audiencia de conciliación establecida en el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, la cual se realizará a través de la plataforma TEAMS.

Las partes deberán informar el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso conforme ordena el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70<sup>1</sup> de la ley 1395 de 2010<sup>2</sup>, y como quiera que el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali profirió sentencia condenatoria y la misma fue apelada por la parte demandada, debe señalarse fecha para que las partes concurren a la audiencia de conciliación prevista en la citada norma; la inasistencia del recurrente, conlleva que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto.

Es de resaltar que el trámite conciliatorio referenciado, que constituye requisito de procedibilidad para la concesión del recurso de apelación, se encuentra vigente y resulta aplicable a todos los procesos en los que se ha proferido fallo condenatorio, bajo los postulados del proceso Contencioso Administrativo regulado por el Decreto 01 de 1984.

Sobre el particular, la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup> ha determinado la aplicación del artículo 70 de la ley 1395 de 2010, a procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de la ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*“Así las cosas, se impone **rectificar** la postura que inicialmente adoptó el infrascrito Magistrado, para sostener, por lo tanto, que si bien el artículo 70 de la Ley 1395 fue derogado expresamente por la Ley 1437, tal disposición normativa continúa siendo aplicable a todos aquellos procesos judiciales que, como el presente, se encontraban en curso a la entrada en vigencia del CPACA –2 de julio de 2012–, es decir que para esos procesos y desde luego para aquellos regidos por la Ley 1437<sup>4</sup>, será requisito previo para la concesión del recurso de apelación contra sentencias de carácter condenatorio, la celebración de la audiencia de conciliación con la asistencia de las partes apelantes, so pena de que se les declaren desiertos sus respectivos recursos.”*

Por lo anterior, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 70. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección B, Consejero Ponente RAMIRO PAZOS GUERRERO, providencia del 06 de julio de 2015

<sup>3</sup> Radicación número: 17001-23-31-000-2011-00645-01(55181), Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON.

<sup>4</sup> Porque esta ley, en su artículo 192, mantuvo ese presupuesto.

**SEGUNDO: APLICAR** al proceso las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 en la forma dispuesta en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: FIJAR** fecha para la audiencia de conciliación que trata el Art. 70 de la ley 1395 de 2010, para el **día 20 de mayo de 2022 a las 10:00 Am** la cual se llevará a cabo a través de la plataforma teams, a la cuál tendrán acceso cada uno de los sujetos del proceso a través de la invitación que se realizará al canal digital elegido, con la remisión de un link al cual podrán acceder en la fecha y hora indicada.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato a la abogada **Nancy Magali Moreno Cabezas** identificada con C.C. No. 34.569.793 y tarjeta profesional No. 213.094 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia por estados electrónicos como autoriza el artículo 9 del DL 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**María Inés Narvaéz Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ec15ef1804db63a995f8b4487637a69f7f6c03fb39df9ad899b3d709548c83**

Documento generado en 04/05/2022 02:41:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 26

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	76001-33-31-018-2012-00134-00
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDGAR VALDERRAMA VARELA</b> Apoderado: Jaime Sanclemente <a href="mailto:Jsana53@gmail.com">Jsana53@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- RAMA JUDICIAL</b> <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN</b>

**1. PUBLICIDAD.**

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

**2. IMPULSO.**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

**3. ANTECEDENTES**

Se informa a las partes que las actuaciones procesales subsiguientes en este proceso se surtirán conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Para los efectos del artículo 2 del decreto 806, el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico:  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En el presenta caso, resta celebrar la audiencia de conciliación establecida en el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, la cual se realizará a través de la plataforma TEAMS.

Las partes deberán informar el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso conforme ordena el artículo 3 del decreto 806. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70<sup>1</sup> de la ley 1395 de 2010<sup>2</sup>, y como quiera que el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali profirió sentencia condenatoria, misma que fue apelada por la parte demandada, debe señalarse fecha para que las partes concurren a la audiencia de conciliación prevista en la citada norma; la inasistencia del recurrente conlleva que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto.

Es de resaltar que el trámite conciliatorio referenciado, que constituye requisito de procedibilidad para la concesión del recurso de apelación, se encuentra vigente y resulta aplicable a todos los procesos en los que se ha proferido fallo condenatorio, bajo los postulados del proceso Contencioso Administrativo regulado por el Decreto 01 de 1984.

Sobre el particular, la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup> ha determinado la aplicación del artículo 70 de la ley 1395 de 2010, a procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de la ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*“Así las cosas, se impone **rectificar** la postura que inicialmente adoptó el infrascrito Magistrado, para sostener, por lo tanto, que si bien el artículo 70 de la Ley 1395 fue derogado expresamente por la Ley 1437, tal disposición normativa continúa siendo aplicable a todos aquellos procesos judiciales que, como el presente, se encontraban en curso a la entrada en vigencia del CPACA –2 de julio de 2012–, es decir que para esos procesos y desde luego para aquellos regidos por la Ley 1437<sup>4</sup>, será requisito previo para la concesión del recurso de apelación contra sentencias de carácter condenatorio, la celebración de la audiencia de conciliación con la asistencia de las partes apelantes, so pena de que se les declaren desiertos sus respectivos recursos.”*

Por lo anterior, el Despacho 11 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: APLICAR** al proceso las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 en la forma dispuesta en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: FIJAR** fecha para la audiencia de conciliación que trata el Art. 70 de la ley 1395 de 2010, para el **día 2 de junio de 2022 a las 10:00 Am** la cual se llevará a cabo a través de la plataforma teams, a la cuál tendrán acceso cada uno de los sujetos del proceso a través de la invitación que se realizará al canal digital elegido, con la remisión de un link al cual podrán acceder en la fecha y hora indicada.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 70. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección B, Consejero Ponente RAMIRO PAZOS GUERRERO, providencia del 06 de julio de 2015

<sup>3</sup> Radicación número: 17001-23-31-000-2011-00645-01(55181), Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON.

<sup>4</sup> Porque esta ley, en su artículo 192, mantuvo ese presupuesto.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia por estados electrónicos como autoriza el artículo 9 del DL 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**María Inés Narvaéz Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51eea312492e8bebea8e22b9bbc31865bbc5852a2345981351026cf646b2e838**

Documento generado en 04/05/2022 02:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 27

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	76001-33-31-710-2013-00002-00
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RUBÉN DARÍO PLAZAS HERRERA</b> Apoderado: Henry Joaqui Dorado <a href="mailto:notificaciones@joaquiabogados.co">notificaciones@joaquiabogados.co</a> <a href="mailto:henry@joaquiabogados.co">henry@joaquiabogados.co</a> <a href="mailto:chris@joaquiabogados.co">chris@joaquiabogados.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- RAMA JUDICIAL</b> <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN</b>

**1. PUBLICIDAD.**

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

**2. IMPULSO.**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

**3. ANTECEDENTES**

Se informa a las partes que las actuaciones procesales subsiguientes en este proceso se surtirán conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Para los efectos del artículo 2 del decreto 806, el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En el presente caso, resta celebrar la audiencia de conciliación establecida en el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, la cual se realizará a través de la plataforma TEAMS.

Las partes deberán informar el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso conforme ordena el artículo 3 del decreto 806. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70<sup>1</sup> de la ley 1395 de 2010<sup>2</sup>, y como quiera que el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali profirió sentencia condenatoria, misma que fue apelada por la parte demandada, debe señalarse fecha para que las partes concurran a la audiencia de conciliación prevista en la citada norma, la inasistencia del recurrente conlleva que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto.

Es de resaltar que el trámite conciliatorio referenciado, que constituye requisito de procedibilidad para la concesión del recurso de apelación, se encuentra vigente y resulta aplicable a todos los procesos en los que se ha proferido fallo condenatorio, bajo los postulados del proceso Contencioso Administrativo regulado por el Decreto 01 de 1984.

Sobre el particular, la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup> ha determinado la aplicación del artículo 70 de la ley 1395 de 2010, a procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de la ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*“Así las cosas, se impone **rectificar** la postura que inicialmente adoptó el infrascrito Magistrado, para sostener, por lo tanto, que si bien el artículo 70 de la Ley 1395 fue derogado expresamente por la Ley 1437, tal disposición normativa continúa siendo aplicable a todos aquellos procesos judiciales que, como el presente, se encontraban en curso a la entrada en vigencia del CPACA –2 de julio de 2012–, es decir que para esos procesos y desde luego para aquellos regidos por la Ley 1437<sup>4</sup>, será requisito previo para la concesión del recurso de apelación contra sentencias de carácter condenatorio, la celebración de la audiencia de conciliación con la asistencia de las partes apelantes, so pena de que se les declaren desiertos sus respectivos recursos.”*

Por lo anterior, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: APLICAR** al proceso las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 en la forma dispuesta en la parte motiva de este auto.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 70. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección B, Consejero Ponente RAMIRO PAZOS GUERRERO, providencia del 06 de julio de 2015

<sup>3</sup> Radicación número: 17001-23-31-000-2011-00645-01(55181), Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON.

<sup>4</sup> Porque esta ley, en su artículo 192, mantuvo ese presupuesto.

**TERCERO: FIJAR** fecha para la audiencia de conciliación que trata el Art. 70 de la ley 1395 de 2010, para el **día 2 de junio de 2022 a las 11:00 Am** la cual se llevará a cabo a través de la plataforma teams, a la cuál tendrán acceso cada uno de los sujetos del proceso a través de la invitación que se realizará al canal digital elegido, con la remisión de un link al cual podrán acceder en la fecha y hora indicada.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia por estados electrónicos como autoriza el artículo 9 del DL 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**María Inés Narvaéz Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfc4671b47f28b1c795006cf7cca84311fd02ae69e6859976068427346591c5**

Documento generado en 04/05/2022 02:41:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**